



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SEPARADA "SAN PEDRO"
DEMANDADO:	MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ MACETO y WILLIAM GUSTAVO LEYVA ROBLES
RADICACIÓN No:	25175400300120120047400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SEPARADA "SAN PEDRO" y en contra de María Del Rosario Hernández Maceto y William Gustavo Leyva Robles.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin Lugar a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 048 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA II
DEMANDADO:	MARÍA INÉS PINZÓN CADENA
RADICACIÓN No:	25175400300120120066400

Ingresa el expediente con informe que indica que pese a que el secuestre se encuentra debidamente notificado, no ha dado respuesta alguna frente al requerimiento efectuado en auto anterior.

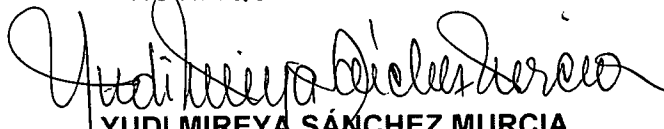
Como quiera que el secuestre no ha dado pronunciamiento a lo requerido en auto de fecha 19 de agosto de 2021, se efectuará una última advertencia, informando que el incumplimiento a la orden judicial impartida, dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir por última vez** a la empresa secuestre SYM CONSULTING SAS representada por Luis German Nosa Castillo para que dentro del término perentorio e improrrogable de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 19 de agosto de 2021, so pena de proceder a relevarlo del cargo con las sanciones disciplinarias correspondientes. Igualmente deberá indicar el estado actual de la licencia como auxiliar de justicia y aportar los documentos que soporten su dicho. Secretaria proceda de conformidad a través de los medios virtuales, dejándose las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE J. OROZCO GIRALDO
DEMANDADO:	JOSE FRANCISCO ORTIZ VELAZCO Y ARTURO ORTIZ UMAÑA
RADICACIÓN No:	25175400300120150074400

Ingresa el expediente con solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del demandado José Francisco Ortiz Velasco.

Conforme al memorial allegado por el apoderado del demandado José Francisco Ortiz Velasco, en el cual manifiesta que la medida cautelar de embargo y secuestre no es válida, dado que el bien se encontraba fuera del comercio, debido a la anotación No 13 del folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con numero de matrícula 321-22115.

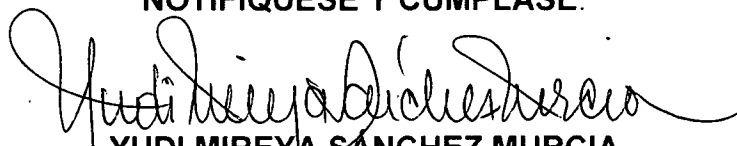
Así las cosas se requerirá, al ORIP para que informe a este despacho si la medida cautelar inscrita en la anotación No 11 del folio de matrícula del predio identificado con número de matrícula 321-22115, aún se encuentra vigente, dada la anotación No 13 que registra en el folio de matrícula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. **Requerir** al señor Registrador de Instrumentos Públicos para para que informe a este despacho si la medida cautelar inscrita en la anotación No 11 del folio de matrícula del predio identificado con número de matrícula 321-22115, aún se encuentra vigente, dada la anotación No 13 que registra en el folio de matrícula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JAIR MAURICIO VILLAMIZAR COTE
RADICACIÓN No:	25175400300120160037300

Ingresa el expediente una vez vencido en silencio del término del traslado de la fijación en lista de que trata el artículo 110 del C.G.P., de la actualización de la liquidación de crédito allegada por el demandante.

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., que señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al

Av

proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar por improcedente la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARGARITA MARIA GOMEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120160042600

Ingresa el expediente con informe que indica que a pesar que se envió y reitero el oficio dirigido a la Policía Nacional – Sección automotores y al Parqueadero La Principal conforme lo ordenado en auto anterior, las precitadas autoridades guardaron silencio.

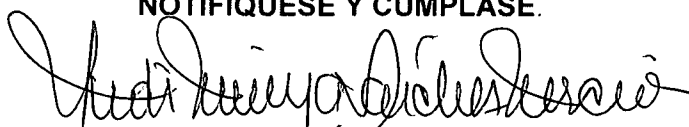
Como quiera que la policía Nacional – Sección automotores y al parqueadero La Principal, no ha dado pronunciamiento a lo requerido en auto de fecha 24 de marzo de 2022, se efectuará una última advertencia, informando que el incumplimiento a la orden judicial impartida, dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir por última vez** a la policía Nacional – Sección automotores y al Parqueadero La Principal para que, dentro del término perentorio e improrrogable de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 24 de marzo de 2022, so pena de proceder con las sanciones disciplinarias correspondientes. Secretaria proceda de conformidad a través de los medios virtuales, dejándose las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROBERTO JAIRO MARÍN SALAZAR
DEMANDADO:	FRANCISCO EDUARDO ROSASCO MENICAGLI
RADICACIÓN No:	25175400300120160045600

Ingresa el expediente con informe en el cual se indica que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá guardo silencio frente a lo requerido en auto anterior.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, remitió memorial mediante el cual comunica que se realizó la conversión del depósito judicial, con destino al proceso ejecutivo 2016-00456, en virtud al embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual informa que se realizó la conversión del depósito judicial, con destino al proceso ejecutivo 2016-00456, en virtud al embargo de remanentes.

Segundo. Exhortar a las partes para que presenten la actualización de la liquidación de crédito, imputando los valores remitidos conforme establece el artículo 1653 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 048 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	INGENIERIA DE SERVICIOS PETROLEROS INGPETROL LTDA
RADICACIÓN No:	25175400300120160060200

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales, presentada por el apoderado judicial de la activa.

Sería el caso de proceder con la entrega de títulos, no obstante encontrándose el proceso al despacho, se allego memorial con solicitud de suspensión del proceso por cuanto fue admitido el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante contra la demandada Hilda Yaneth Alfonso Becerra.

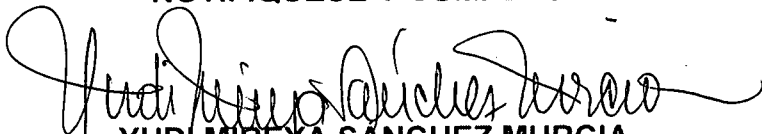
Previo a decretar la suspensión del proceso se requerirá a la Fundación Liborio Mejía, para que allegue el informe o acta de la audiencia de negociación de deudas de la demandada Hilda Yaneth Alfonso Becerra, que se llevó a cabo el día 06 de julio de 2022, lo anterior en razón a determinar el tiempo de suspensión del proceso conforme al acuerdo de pago que se hubiese realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la a la Fundación Liborio Mejía, para que allegue el informe o acta de la audiencia de negociación de deudas de la demandada Carolina Pulido Calixto, que se llevó a cabo el día 06 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MOLINA HOYOS
RADICACIÓN No:	25175400300120160078600

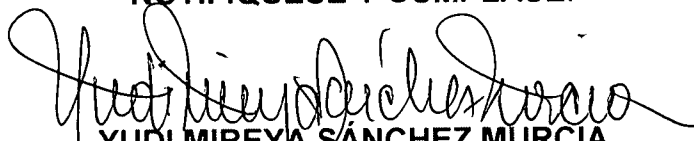
Ingresa el expediente con solicitud de oficiar al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., para que informe sobre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., para que informe sobre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 048 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP
DEMANDADO:	ROMMEL VIRGILIO ANGULO GRACIA y CONSTANZA ALFONSO DE ANGULO
RADICACIÓN No:	25175400300120170008200

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es

por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar por improcedente la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARDISA S.A.
DEMANDADO:	FACOLAMPR S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120170030900

Atendiendo la petición de medidas cautelares, el Juzgado no accederá, pues la parte actora solicitó *"PRIMERO: Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad FACOLAMPR S.A.S., identificada con NIT No 900.413.080-7."* y debe recordarse que al tenor del artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado para realizar los fines de la empresa, y por tanto, son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas).

De la revisión del certificado expedido por Cámara de Comercio, se evidencia que FACOLAMPR S.A. no es un establecimiento de comercio de propiedad del demandado, sino una sociedad que constituye una persona jurídica distinta de sus accionistas, resultando a todas luces improcedente ordenar su embargo y secuestro, pues se itera, se trata de una persona mas no, un establecimiento de comercio. En efecto, el artículo 98 del mismo estatuto mercantil consagra que *"La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"*.

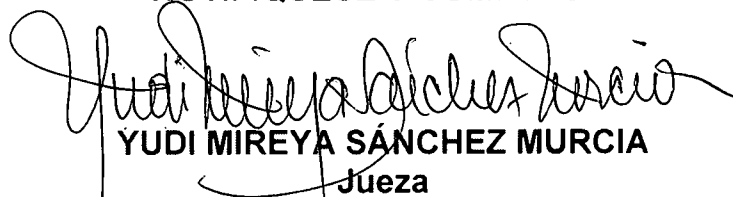
Así las cosas, se denegará la petición contenida en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Denegar** la solicitud de embargo *"Sírvase decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES D.M SAS con NIT 901.177.072-9, Ubicado en la Diagonal 37 No. 4 – 37 Mamatoco, de la ciudad de Santa Marta-Magdalena."*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 048 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GREEN FLAG SAS
DEMANDADO:	JAIME EDUARDO FERNANDEZ CARREÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120170032300

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso, solicitud que será denegada.

En efecto el artículo 461 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley” (Negrita del Juzgado).

Por lo anterior, y como quiera que ninguna de las dos circunstancias se ha presentado, pues no hay liquidaciones en firme, ni el demandado las ha presentado con la finalidad de pagar su importe, no hay lugar a terminar el proceso por pago, como tampoco es procedente la entrega de títulos, no obstante se tendrá en cuenta el abono realizado el 2 de agosto de los corrientes por valor de \$16.000.000 el cual se tendrá en cuenta en la liquidación correspondiente.

Se requerirá a las partes para que en cumplimiento al ordinal segundo del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

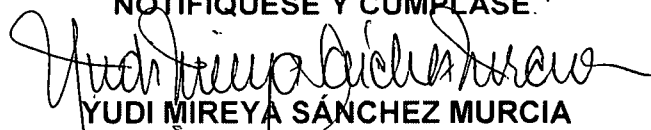
Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares realizada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el abono efectuado el 2 de agosto de 2022 por valor de \$16.000.000.

Tercero. Requerir a las partes para que den cumplimiento al ordinal segundo del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2017-0323 niega terminación del proceso



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NESTOR RAUL BALLEEN DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170053400

Ingresa las diligencias con solicitud de reanudación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

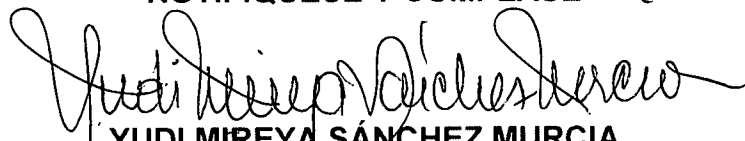
Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reanudar el presente proceso a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

Segundo. En firme, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO-ACUMULADO
DEMANDANTE:	MARIA EMMA BARRIGA DE ESPINOSA
DEMANDADO:	IVAN ERNESTO REDONDO MURICA y SONIA SALAMANCA MENESES
RADICACIÓN No:	25175400300120170064200
	DEMANDA ACUMULADA

Ingresa el expediente con manifestación del apoderado judicial de la activa en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior preferido dentro de la demanda acumulada.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 07 de mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Sandra Fabiola Espinosa Barriga y en contra de Sonia Salamanca Meneses, quien se notificó por estado de dichas providencias, de conformidad con el artículo 148 del C.G.P. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

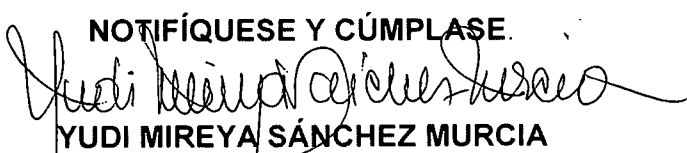
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$188.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

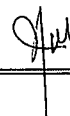
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



2017-642 seguir adelante con la ejecución



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA EMMA BARRIGA DE ESPINOSA
DEMANDADO:	IVAN ERNESTO REDONDO MURCIA y SONIA SALAMANCA MENESES
RADICACIÓN No:	25175400300120170064200
	INCIDENTE CORRECCIONAL

Ingresa el expediente para proveer en relación con la apertura del trámite del incidente correccional contra el señor Iván Ernesto Redondo Murcia y la señora Sonia Salamanca Meneses.

Antecedentes.

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, proferido por este despacho, se requirió a los demandados Iván Ernesto Redondo Murcia Y Sonia Salamanca Meneses, para que en el término de 3 días ponga a disposición del Juzgado los documentos que acreditan la propiedad del vehículo, así como el permiso de circulación, so pena de incurrir en multa hasta por 10 s.m.m.l.v. por incumplimiento de orden judicial.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se requirió por segunda vez a los demandados Iván Ernesto Redondo Murcia y Sonia Salamanca Meneses para que de MANERA INMEDIATA pongan a disposición del juzgado los documentos que acrediten la propiedad del vehículo de placas MCU 903 y el permiso de circulación, según fue ordenado en auto de 04 de noviembre de 2020.

Por Secretaría, se libró el Oficio No 2386 de fecha 05 de octubre de 2021, mediante el cual se le informo del requerimiento efectuado a los demandados, sin haber obtenido respuesta de estos.

Consideraciones.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones al operador judicial.

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Considera esta Judicatura que el desacatamiento de los demandados, al requerimiento realizado primero mediante auto del 04 de noviembre de 2020 y requerido nuevamente a través del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, constituye un incumplimiento de orden judicial, lo que conlleva a la imposición de sanción pecuniaria de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Apertura del Incidente de Imposición de sanción correccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de lo requerido a los demandados y ante la negativa de dar cumplimiento a lo requerido por esta agencia judicial, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado,

Resuelve:

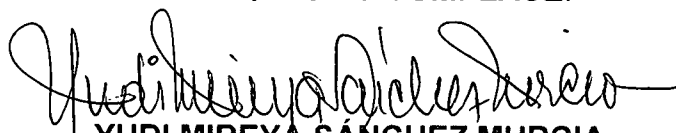
Primero. Abrir el Incidente de imposición de sanción correccional a los demandados Iván Ernesto Redondo Murcia y Sonia Salamanca Meneses, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a los demandados Iván Ernesto Redondo Murcia y Sonia Salamanca Meneses, para que, exponga las razones por las que no dio pronunciamiento a lo requerido en auto 04 de noviembre de 2020, reiterado a través de auto del 23 de septiembre de 2021 y oficio No 2386 de fecha 05 de octubre de 2021; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Tercero. Cumplido el término, ingrese al despacho para que continúe con lo previsto.

Cuarto. Por Secretaria, **comuníquesele** al incidentado la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES FERNANDO AVÍLES ARTEAGA
RADICACIÓN No:	25175400300120180003100

Ingresa el expediente con solicitud de cesión de crédito efectuada por Banco de Occidente en favor de NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

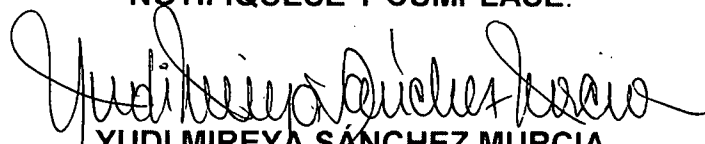
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S ha efectuado en favor de INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISEL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO BENAVIDES FARFAN
RADICACIÓN No:	25175400300120180031200

En escrito que antecede la parte demandante allegó memorial solicitando la autorización para la actualización de la liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

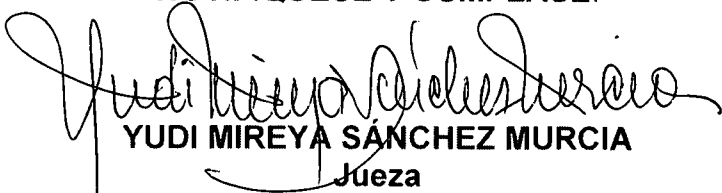
Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de que se autorice a presentar actualización de liquidación de crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HIPOLITO LEÓN LÓPEZ
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO TUTA CASAS
RADICACIÓN No:	25175400300120180046900

Ingresa el expediente con solicitud de cesión de crédito efectuada por Hipólito León López en favor de Uriel Quecan Canasto, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que Hipólito León López ha efectuado en favor de Uriel Quecan Canasto, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	NÉSTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO VELOSA PATIÑO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180055600

Ingresa el expediente con respuesta de la secretaria de Participación Ciudadana y Acción Comunitaria quien traslada por competencia lo comunicado en el oficio No 282 de fecha 14 de febrero de la anualidad y con respuesta de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Chía con relación a lo solicitado en el oficio que antecede.

Dicho lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Chía.

Conforme a la respuesta emitida por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Chía, en la que informa que el CONJUNTO IBARO I, no aparece registrado como propiedad horizontal en los términos de la Ley 675 de 2001, no habría lugar al pago de cuotas de administración, por lo cual se ordenará la entrega a la parte demandante por la suma de \$7.000.000 que fueron reservados a través de auto de 02 de septiembre de 2021.

Finalmente, se exhortara a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, hasta la fecha de adjudicación del inmueble, imputando los abonos recibidos.

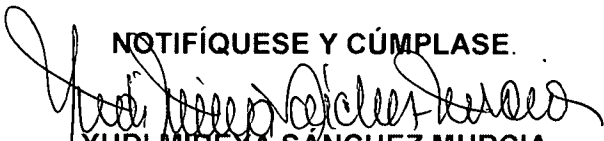
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Chía.

Segundo. Ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por valor de \$7.000.000, correspondiente al monto reservado en auto del 02 de septiembre de 2021.

Tercero. Exhortar a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, hasta la fecha de adjudicación del inmueble, imputando los abonos recibidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	GLORIA YINETH PATIÑO RUIZ
DEMANDADO:	NEBLA HORTENCIA VASQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180064200

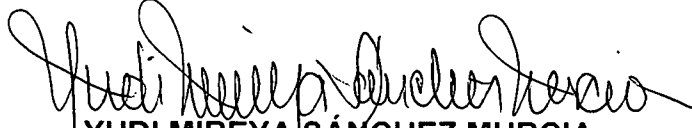
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 08 de abril de 2022, por valor de \$1.415.136.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chía/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
RADICACIÓN No:	25175400300120180075900

Ingresa el expediente con informe que indica que el curador designado en auto de fecha 25 de noviembre de 2021 no ha aceptado el cargo.

Dicho lo anterior, se observa que el curador *ad litem* designado para la representación del demandado (fl. 72), no ha tomado posesión del cargo pese a las notificaciones efectuadas por la secretaría en debida forma (fl. 73), razón por la cual será requerido.

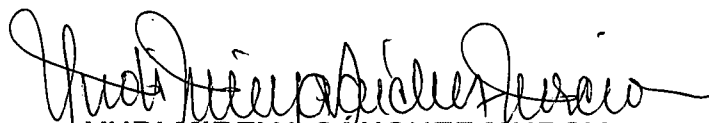
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** al abogado Luis Cristóbal Granados Ruiz para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, concurre a asumir el cargo para el cual fue designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, aunado a incurrir en multa hasta por 10 S.M.M.L.V. por incumplimiento de orden judicial.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales. Por Secretaría librese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
RADICACIÓN No:	25175400300120180075900
	INCIDENTE CORRECCIONAL

Ingresa el expediente con la apertura de la carpeta para adelantar el trámite del incidente correccional contra el abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria.

Antecedentes.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, proferido por este despacho, se designó al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria identificado con cédula 80.721.133 y T.P. 218.234 del C.S. de la J en calidad de curador *ad litem* del demandado Luis Alejandro Peña Celis.

Por Secretaría, se libró el Oficio No 1199 de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual se le informo al abogado la designación realizada, y en el cual se le otorgo el termino de 5 días para que sirviera manifestar su aceptación, transcurrido el termino antes mencionado el abogado designado no dio respuesta.

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, se requirió de nuevo al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria, para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación, concurriera a asumir el cargo para el cual fue designado.

En razón al anterior auto se libró el oficio No 1985 de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual se le informo al abogado que contaba con el termino de cinco días para que asumiera el cargo que le fue asignado, esto es como *curador ad litem*, transcurrido el termino antes mencionado el abogado designado no dio respuesta.

Consideraciones.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones al operador judicial.

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa

incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Considera esta Judicatura que el desacatamiento del abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria, a la designación realizada primero mediante auto del 13 de mayo de 2021 y requerido nuevamente a través del auto de fecha 12 de agosto de 2021, constituye un incumplimiento de orden judicial, lo que conlleva a la imposición de sanción pecuniaria de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Apertura del Incidente de Imposición de sanción correccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de la designación realizada al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria y ante la negativa de aceptar el nombramiento realizado por esta agencia judicial, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Abrir Incidente de imposición de sanción correccional al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria, para que, exponga las razones por las que no dio pronunciamiento a la designación otorgada en 13 de mayo de 2021, puesta en conocimiento mediante oficio No 1199 de fecha 28 de mayo de 2021, reiterado a través de auto del 12 de agosto de 2021 y oficio No 1985 de fecha 20 de agosto de 2021; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Tercero. Cumplido el término, ingrese al despacho para que continúe con lo previsto.

Cuarto. Por Secretaria, comuníquesele al incidentado la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO GARZON ZAMUDIO
RADICACIÓN No:	25175400300120180076800

En escrito que antecede la parte demandante allegó memorial solicitando la autorización para la actualización de la liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

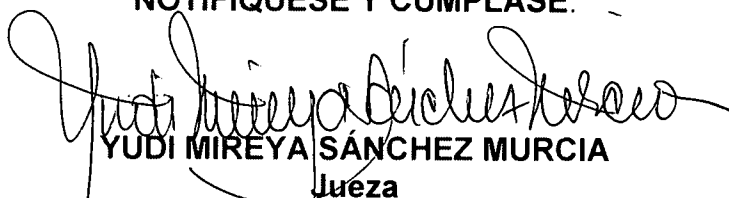
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de que se autorice a presentar actualización de liquidación de crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MELBA SOFIA CIFUENTES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO RAMIREZ CONTRERAS
RADICACIÓN No:	25175400300120180081200

Ingresa el expediente con solicitud de oficiar a diferentes entidades a fin de que indiquen los bienes del demandado, presentada por la apoderada judicial de la activa.

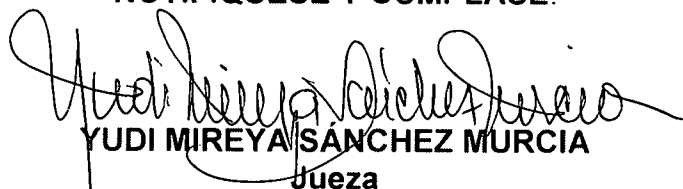
Por lo anterior, es preciso indicarle, que previo a oficiar a las entidades, la parte debe acreditar haber realizado la solicitud directamente a estas o por medio del derecho de petición, hecho que no se evidencia dentro del expediente, por lo cual este despacho se abstendrá de conceder la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Sin Lugar a oficiar a las entidades relacionadas en la petición, toda vez que no acreditó haber conseguido dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÀ
DEMANDADO:	MANUEL ALVARO SOTO LOMBANA
RADICACIÓN No:	25175400300120190007000

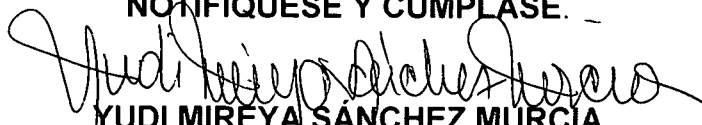
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 31 de marzo de 2022, por valor de \$25.469.962.76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BBVA
DEMANDADO:	ALFONSO LIBARDO OSPINA BORDA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190014000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el auto del 03 de febrero de 2022.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió no aceptar la justificación presentada por el abogado José Leonardo Bueno Ramírez, para no aceptar la designación como Curador *ad litem*.
2. Inconforme con la providencia la demandante formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que le es muy complicado hacerse del cargo del proceso de la referencia por cuanto convive con sus padres que son adultos mayores de 90 y 94 años de edad y requiere estar permanentemente al lado de ellos teniendo en cuenta que solo cuenta con una empleada que trabaja dos medio días a la semana y por tanto debe ocuparse de ellos las 24 horas del día, debiéndose dedicar a los pocos proceso que tiene por ratos y al hacerse cargo del proceso en cuestión, lo dejarían en condiciones desfavorables que atentan contra su salud física y la poca tranquilidad que tiene.
3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, es menester traer a colación el artículo 48 del Código General del proceso.

Artículo 48. Designación.

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más**

de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.¹ (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro el artículo en mención al establecer que la única causal justificable para la no aceptación de la asignación realizada como apoderado para representar a la amparada por pobre, es que el apoderado designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, requisito que no acreditó el acá solicitante.

Así mismo, el artículo 154 del C.G.P. en su numeral 3 indica:

“Artículo 154. Efectos

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”²(Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior no encuentra esta judicatura justificación alguna que conlleve a relevarlo del cargo designado, denótese que la justificación que manifiesta el abogado José Leonardo Bueno Ramírez, no se encuentra motivada ni cuenta con soportes que la justifiquen, aunado a lo anterior se le reitera al abogado José Leonardo Bueno Ramírez, que todos los tramites de la administración de justicia se están posibilitando por medios virtuales es decir que un asunto puede ser atendido desde cualquier lugar del mundo.

En este orden, al no evidenciarse argumento que amerite retrotraer la actuación, sobran consideraciones al respecto para señalar que no habrá lugar a reponer el auto impugnado.

Finalmente, frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que el auto objeto del presente recurso no es susceptible de impugnación por medio de apelación, se rechazará por improcedente la alzada.

¹ Artículo 48, Ley 1564 De 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 154, Ley 1564 De 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

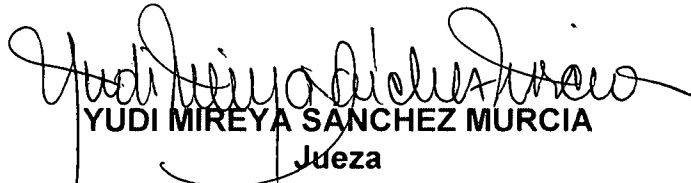
Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 03 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Exhortar** al abogado José Leonardo Bueno Ramírez para que proceda a realizar la representación de los demandados Alfonso Libardo Ospina Borda, Magda Cristina Nieto Alvarado e ICC Ltda Ingenieros Constructores y Consultores, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, aunado a incurrir en multa hasta por 10 S.M.M.L.V. por incumplimiento de orden judicial.

Tercero. **Rechazar por improcedente** el recurso de apelación contra el auto de 03 de febrero de 2022, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	ZAIRA MINERVA SOTO ÁLVAREZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190019900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de desglose del documento báculo de la acción elevada por el representante legal de la entidad demandante, como quiera que mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Memora el Despacho que, mediante auto adiado 2 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, sin que en efecto se observe que se haya ordenado el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción ejecutiva, por consiguiente, se accederá favorablemente a la petición, en los términos del literal c del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso en concordancia con el literal f del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Para el retiro del desglose el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Segundo. Cumplido lo anterior, **devolver** el proceso al archivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 048 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	CARLOS ADOLFO CALVO
DEMANDADO:	ODILIA FAJARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120190023200

Ingresa el expediente con respuestas provenientes del IDUVI, de la Unidad de Restitución de Tierras, de la Agencia Nacional de Tierras, de la Alcaldía Municipal de Chía, del Superintendente delegado para la Protección Restitución y Formalización de Tierras y respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, al cuales serán agregadas al expediente.

Por otro lado se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a los numerales cuarto y quinto del auto del 04 de noviembre de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las respuestas provenientes del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI y de la Alcaldía Municipal de Chía, Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Tierras, Alcaldía Municipal de Chía, Superintendente delegado para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro para los fines legales pertinentes.

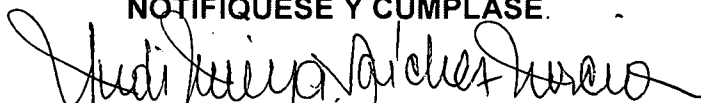
Segundo. Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dé respuesta al oficio No 2746 de fecha 19 de noviembre de 2021.

Adviértase a las oficiadas que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v.

Por Secretaría procédase por medios digitales adjuntando copia de los precitados oficios.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda a dar cumplimiento a los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 04 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 048 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS
DEMANDADO:	WBERNEY TAMAYO SALAZAR
RADICACIÓN No:	25175400300120190025700

Ingresa el expediente con devolución del despacho comisorio por parte de la secretaria de movilidad de Chía, en tanto, no está dentro de sus funciones el secuestro de vehículos.

De lo anterior, la secretaria de movilidad se deberá estar a lo resuelto en auto de 03 de febrero de 2022.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la secretaria de movilidad remitió memorial, mediante el cual informan que en la actualidad se está ejecutando un contrato de concesión para la prestación de los servicios integrales y suministro de la infraestructura para la operación de la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Chía, para lo cual solicitan a este despacho le informen el procedimiento que se debe realizar para efectuar el respectivo pago a la U.T. Circulemos Chía, por concepto de parqueadero.

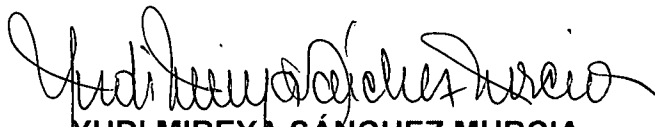
Conforme a lo anterior, se precisa que el pago por concepto de honorarios en los cuales se deberá incluir el cobro que antes fue mencionado lo deberán asumir las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Estar a lo resuelto en auto de fecha 03 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OFICINA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	HILDA YANETH ALFONSO BECERRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190028300

Ingresa el expediente con comunicación de la admisión de la Negociación de Deudas de la demandada Hilda Alfonso Becerra ante la fundación Liborio Mejía, con la cual solicitan la suspensión del proceso.

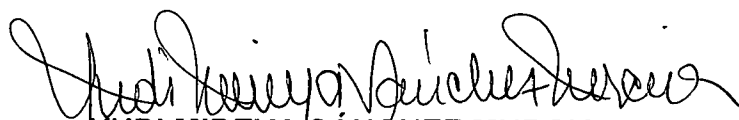
Previo a decretar la suspensión del proceso se requerirá a la Fundación Liborio Mejía, para que allegue el informe o acta de la audiencia de negociación de deudas de la demandada Hilda Yaneth Alfonso Becerra, que se llevó a cabo el día 06 de julio de 2022, lo anterior en razón a determinar el tiempo de suspensión del proceso conforme al acuerdo de pago que se hubiese realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la a la Fundación Liborio Mejía, para que allegue el informe o acta de la audiencia de negociación de deudas de la demandada Carolina Pulido Calixto, que se llevó a cabo el día 06 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME GILBERTO PANTOJA NOGUERA
DEMANDADO:	MARIO ENRIQUE CORREAL
RADICACIÓN No:	25175400300120190044400

Ingresa el expediente con informe que indica que una vez vencido en silencio del término de traslado de la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte activa.

Dicho lo anterior y previo a resolver la liquidación de crédito se requerirá a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito correspondiente a la obligación letra de cambio No 3, como quiera que dentro de la liquidación presentada no se allegó la correspondiente a la obligación enunciada.

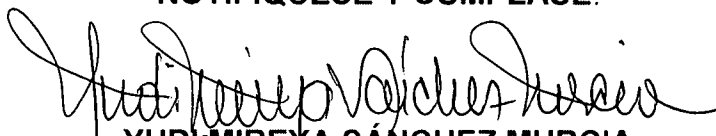
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito correspondiente a la obligación letra de cambio No 3.

Segundo. En firme, ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	LUIS FERNANDO LARROTA BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120190052300

Ingresa el expediente con solicitud de aclaración de la providencia anterior, presentada en términos por el partidor designado dentro del asunto.

Mediante escrito de 13 de junio de 2022 el partidor designado solicitó:

“Se sirva aclarar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del nueve (9) de junio del corriente año (2022), en el sentido de manifestar que el trabajo de partición que se aprueba fue realizado por el suscrito Abogado conforme se indicó en el numeral 3, del acápite “I. ANTECEDENTES” de la providencia, y no por el profesional que por error allí se mencionó.”

Dicho lo anterior es menester traer a colación lo estipulado en los artículos 285 y 286 del C.G.P.:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Revisada la sentencia de 09 de junio de 2022, este despacho observa que en el numeral primero se nombró que el trabajo de partición fue realizado por el abogado José Antonio Moreno Romero, sin tener en cuenta que, el nombre del partidor de la presente sucesión es el abogado Humberto Ramírez Contreras, situación que no se ajusta a los supuestos normativos de la norma citada.

Por el contrario, el despacho advierte que debe darse aplicación al artículo 284 del C.G.P. que indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dicho lo anterior y en aplicación de la norma antes transcrita, esta judicatura procederá a corregir el ordinal primero de la sentencia del 09 de junio de 2022, en el sentido de precisar que el abogado que realizó el trabajo de partición es el señor Humberto Ramírez Contreras, negando la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar la aclaración** de la sentencia de 09 de junio de 2022 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. **Corregir** el ordinal primero de la sentencia de 09 de junio de 2022, en el sentido de precisar que el abogado que realizó el trabajo de partición es el señor Humberto Ramírez Contreras.

Tercero. Una vez en firme, Por Secretaria ingrese el expediente al despacho para fijar los honorarios al partidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 048 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	PEDRO MIGUEL ROA CÉLIS
RADICACIÓN No:	25175400300120190058300

Ingresa el expediente con solicitud de dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 844 del Estatuto Tributario, presentada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos dentro del asunto.

Sería el caso de dar trámite a la solicitud realizada por el apoderado, no obstante, encontrándose el proceso al despacho la DIAN allego respuesta, la cual se pondrá en conocimiento de la partes.

Así las cosas, como quiera que ya se encuentra el trabajo de partición presentado por el partidor designado, el despacho ordenará correr traslado en la forma prevista por el artículo 509 del C.G.P. y los honorarios serán fijados una vez se encuentre cumplida la labor encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Correr traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Segundo. Una vez se encuentre cumplida la labor encomendada, se fijarán honorarios al partidor, según fue solicitado.

Tercero. Vencido el término concedido en el ordinal primero, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite pertinente.

Cuarto. Poner en conocimiento la respuesta emitida por la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de Agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HUMBERTO GONZALEZ
DEMANDADO:	MARLENI FUENTES VÁSQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190060900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

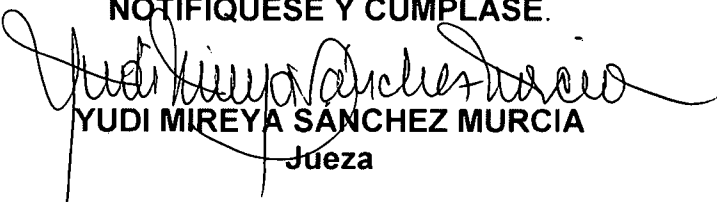
Resuelve:

Primero. Designar al abogado(a) José Leonardo Bueno Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 2.993.276 y portador de la tarjeta profesional 141.576 del C. S. de la J., en calidad de curador(a) *ad litem* de la demandada Marleni Fuentes Vásquez en el presente proceso.

Segundo. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	ROSA ELENA SANCHEZ CARDONA
RADICACIÓN No:	25175400300120190062200

Ingresa el expediente con solicitud de cesión de crédito efectuada por BANCOLOMBIA en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que BANCOLOMBIA ha efectuado en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JUDY MARCELA HERNANDEZ CACERES
RADICACIÓN No:	25175400300120190070400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 24 de febrero de 2022, por valor de \$15.885.851.

Segundo. Aceptar la renuncia de poder por parte del abogado de la activa Sergio Nicolás Sierra Monroy, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Tercero. Reconocer personería a la abogada Ángela Patricia España Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.265.429 y portadora de la tarjeta profesional 220.153 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE CHÍA
DEMANDADO:	SAUL SANTIAGO HERRERA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190074700

Ingresa el expediente con informe que indica que una vez vencido en silencio el termino del requerimiento del auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal.

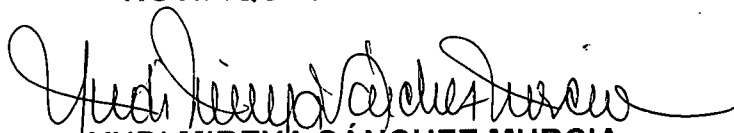
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de los demandados Saúl Santiago Herrera Pinzón y María Cleotilde Pinzón Díaz, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a los demandados Saúl Santiago Herrera Pinzón y María Cleotilde Pinzón Díaz del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ÁLVARO JOSÉ GIRALDO VERA
RADICACIÓN No:	25175400300120190076300

Ingresa el expediente con respuesta emitida por el Juzgado 56 Civil Municipal De Bogotá informando que se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona no comerciante ALVARO JOSE GIRALDO VERA.

Con fundamento en el artículo 65 del C.G.P., y en cumplimiento del auto de 18 de febrero de 2020 proferido por Juzgado 56 Civil Municipal De Bogotá, esta judicatura considera procedente remitir el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Remitir el expediente de la referencia al Juzgado 56 Civil Municipal De Bogotá para ser incorporado al trámite de liquidación patrimonial de la persona no comerciante Álvaro José Giraldo Vera.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará por secretaría a través de medios tecnológicos, para lo cual se ordena la digitalización del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	CONTRACTUAL		
DEMANDANTE:	ESTEFANIA GIRONZA CONTRERAS		
DEMANDADO:	CARMEN ELISA GONZALEZ DE RODRIGUEZ		
RADICACIÓN No:	25175400300120200020500		

Ingresa el expediente con solicitud de corrección de la sentencia de instancia, presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Igualmente, con la liquidación de costas elaborada por la suscrita en cumplimiento al auto anterior.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió memorial con demanda ejecutiva para que sea adelantada dentro del proceso de la referencia.

Frente a la aclaración de sentencias, el art. 285 del CGP establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas del despacho)

Revisado la sentencia de 31 de marzo de 2022, este despacho observa que por error aritmético se omitió incluir dentro de la sentencia los valores por conceptos de cuotas de administración que fueron estipulado en la cláusula sexta del contrato de mandato, las cuales fueron establecidas por el valor de \$218.000, a través de la cláusula Decimo Segunda del contrato de arrendamiento celebrado entre la administradora y los arrendatarios.

Así las cosas, al realizar la sumatorio de los valores que corresponden al canon de arrendamiento (\$982.000) más los valores que corresponden a las cuotas de administración (\$218.000), se tiene un total de \$1.200.000, monto sobre el cual se realizaba el descuento del 2.5% por concepto de administración afianzadora nacional.

Como quiera que esta judicatura no tuvo en cuenta los valores correspondientes a los pagos por concepto de cuotas de administración, se incurrió en un error aritmético al generar el valor total por concepto de devolución en razón de los descuentos realizados a la demandante estipulados en el numeral cuarto de la sentencia del 31 de marzo de 2022, pues conforme al valor del canon de arrendamiento y las cuotas de administración al realizar la operación aritmética se tiene que el 2,5% de \$1.200.000, es \$30.000, valor que descontó la demandada mensualmente

durante los periodos comprendidos entre el 16 de enero de 2016 al 19 de enero de 2018 y del 25 de junio de 2018 al 26 de marzo de 2019.

Así las cosas, sería el caso de proceder con la aclaración del auto, no obstante, el despacho ve la necesidad de dar aplicación al artículo 284 del C.G.P.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dicho lo anterior y en aplicación de la norma antes transcrita esta judicatura procede a corregir el ordinal tercero y cuarto de la sentencia del 31 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que se condena a la señora Carmen Elisa González de Rodríguez al pago de \$3.600.000, m/te por concepto de lucro cesante y se condena a la señora Carmen Elisa González de Rodríguez a la devolución de los descuentos realizados a la demandante por concepto de administración afianzadora nacional en cuantía del 2.5%, que esta realizó durante los periodos comprendidos entre el 16 de enero de 2016 al 19 de enero de 2018 y del 25 de junio de 2018 al 26 de marzo de 2019, por valor de \$1.050.0000, que corresponde a la sumatoria del total de los descuentos que se realizaron durante los periodos antes mencionados, negando la solicitud de aclaración.

Ahora bien, frente a la liquidación de costas, estas serán aprobadas acorde a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, frente a la solicitud de la demanda ejecutiva radicada por la apoderada de la parte actora a través de memorial de fecha 27 de abril de 2022, esta será atendida una vez la parte actora notifique por aviso la presente providencia a la demandada, conforme establece el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la aclaración de la sentencia del 31 de marzo de 2022 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Corregir los ordinales tercero y cuarto de la sentencia del 31 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que:

“Tercero: Condenar a la señora Carmen Elisa González de Rodríguez al pago de \$3.600.000, m/te por concepto de lucro cesante, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Condenar a la señora Carmen Elisa González de Rodríguez a la devolución de los descuentos realizados a la demandante

por concepto de administración afianzadora nacional en cuantía del 2.5%, que esta realizó durante los periodos comprendidos entre el 16 de enero de 2016 al 19 de enero de 2018 y del 25 de junio de 2018 al 26 de marzo de 2019, por valor de \$1.050.000”.

Tercero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$420.000
PÓLIZA	\$ 19.248
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$439.248

Cuarto. **Exhortar** a la parte actora para que proceda a notificar por aviso la presente providencia a la demandada, conforme indica el artículo 286 del C.G.P.

Quinto. Una vez cumplido lo ordenado en el numeral Cuarto de la presente providencia, Por Secretaria ingrese el expediente para resolver de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaefd3f678a5ec2b998c8ab255f9900b8fb154c665b934705c3ca51fb72c482**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO:	JAIRO REYES VALDÉS
RADICACIÓN No:	25175400300120200031800

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

Igualmente la parte actora aporla liquidación del crédito, para lo cual se ordenara a la secretaria, correr traslado en los términos del artículo 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

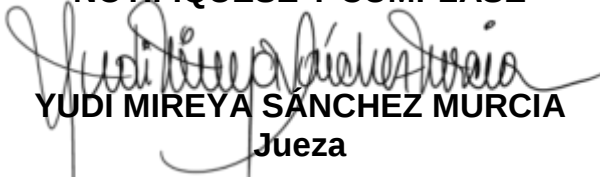
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.380.000
NOTIFICACIONES	\$22.000
TOTAL	\$2.402.000

Segundo. Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito en los términos del artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.48 publicado** en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cec342183edcd80101fea46f6316a50f81cd9a6fc270295092b4f1da207c502**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



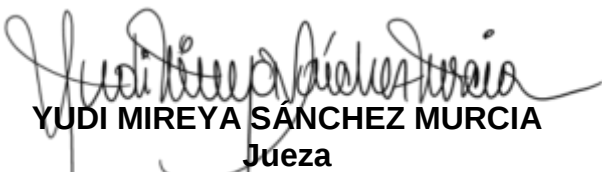
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA EMPERATRIZ LÓPEZ Y OTRA
DEMANDADO:	JANNETH REY GANZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120200056000

Téngase por agregado al expediente, el despacho comisorio proveniente de del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, sin diligenciar por falta de interés de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affb6e50d7d90b5ee90ac484bcae0a969a9813926b71484331b53a67af9cb1e2**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS DIMATE
DEMANDADO:	MAURICIO PINZON HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120200057000

Ingresa al despacho con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la sociedad demandante quien a su vez solicita no se condene en costas a las partes, por lo que se procederá a la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Luis Carlos Dimate y en contra de Mauricio Pinzón Herrera.

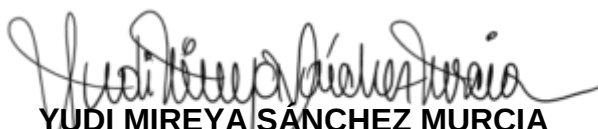
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa48c5f6644083af05c39c3c06bae87b9545826703c52d567cd02b9dee94492c**

Documento generado en 18/08/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE	DE	DECLARATIVO	ESPECIAL	DESLINDE	Y
PROCESO:		AMOJONAMIENTO			
DEMANDANTE:		MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ PULIDO			
DEMANDADO:		JOSUE ALEJANDRO RODRIGUEZ BRAVO			
RADICACIÓN No:		25175400300120210002200			

Ingresan las diligencias con (i) dictamen pericial allegado por el apoderado de la parte demandante, para que el mismo se tenga en cuenta conforme lo ordenado en auto anterior; (ii) aceptación del cargo de Perito por parte de la Corporación de los Profesionales y solicitud de pago de los honorarios provisionales para la práctica del dictamen y (iii) vencimiento en silencio el término otorgado a la parte demandada en el numeral 2.1., del auto de fecha 9 de junio hogaño, para que aportara el dictamen pericial.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicito le sea tenido en cuenta el dictamen pericial aportado con la presentación de la demanda y anexado nuevamente con el memorial de fecha 14 de junio de 2022, este despacho accederá a la solicitud de forma favorable, en consecuencia, se revocará el nombramiento de Corporación de los Profesionales para actuar como perito, por lo cual no habrá lugar a reconocimiento de honorarios provisionales para la práctica de la experticia.

Finalmente, como quiera que la parte demandada no aportó el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda, dentro del término otorgado en auto de fecha 10 de junio de 2022, se tendrá por desistida la prueba.

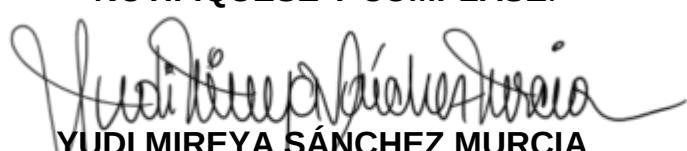
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

- Primero. Tener en cuenta** el dictamen pericial aportado por el demandante.
- Segundo. Revocar** la designación de Corporación de los Profesionales para actuar como perito conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- Tercero. Negar** la solicitud de pago de los honorarios provisionales para la práctica del dictamen realizada por la Corporación de los Profesionales, por sustracción de materia.
- Cuarto. Tener** por desistida la solicitud de aporte de dictamen pericial realizado por los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto. **En firme,** ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2671895498d6ebae0160c5a9c977005e60ee63e360e17945bb8a03f82cd1c8ce**
Documento generado en 18/08/2022 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	KELLY TATIANA BARRERA GUZMÁN Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210015300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la parte actora.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P. el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, por tanto, se procede a analizar la procedencia de la solicitud presentada.

Se relieves, que los procesos declarativos, como el presente, terminan a través de la sentencia cuando se pone fin a la instancia, igualmente, la sección quinta del CGP establece las formas de terminar anormalmente el proceso a saber: transacción y desistimiento.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: *“(…) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (…)”*

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

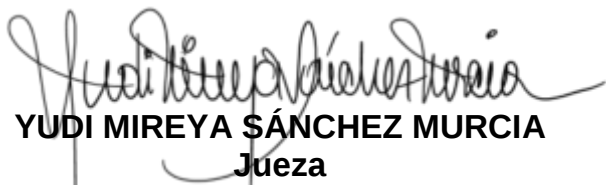
Segundo. Terminar por transacción el proceso verbal de la referencia promovido por Luz Ángela Silva Ovalle y en contra de Kelly Tatiana Barrera Guzmán y Aleyda Gisella Quintana Cojo.

Tercero. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0153 termina por transacción

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d4e083d058d61fe8604cb8dfa73e56bd6ae3c7cde93806778c210684a1e44**

Documento generado en 18/08/2022 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO:	MAURICIO BLANCO SUÁREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210020400

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.467.600
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$3.467.600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37481c373567012322920fc93f720dde532bf9a94ca315c71a3e13b115106e17

Documento generado en 18/08/2022 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL - VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE:	FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS
DEMANDADO:	WBERNEY TAMAYO SALAZAR
RADICACIÓN No:	25175400300120210039900

Ingresa el expediente con recurso de apelación contra el auto de fecha 1 de julio de la anualidad mediante el cual rechazó la demanda, presentado en términos por el apoderado judicial de la activa.

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que el auto proferido al interior del presente proceso es una providencia susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., y se trata de un proceso de menor cuantía.

En vista de lo anterior, y según las previsiones del artículo 323 *ibídem*, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, y se ordenará su remisión al superior por haberse presentado el escrito de reparos concretos en la oportunidad señalada, conforme al artículo 324 del mismo estatuto procesal. Aunque la norma prevé la remisión del expediente original, atendiendo lo estipulado en la ley 2213 de 2022, la remisión se efectuará por medios electrónicos, y por tanto, no habrá lugar a ordenar la expedición de copias ni el suministro de expensas.

Por otro lado encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió memorial que pone en conocimiento acta conciliación sobre el inmueble ubicado en la carrera 14F # 7-38 de la ciudad de Chía, el cual se agregara sin tramite toda vez que no realiza ninguna petición máxime cuando se está resolviendo sobre la apelación contra el auto que rechazo la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Conceder la apelación en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 01 de julio de 2022.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

Segundo. Por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (R), para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

Tercero. **Agregar** sin trámite el memorial que pone en conocimiento acta conciliación sobre el inmueble ubicado en la carrera 14F # 7-38 de la ciudad de Chía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22120a0c5d21ec338fcc36149a62033ffb4e9dc2d92c80bd44561254e6b80462**
Documento generado en 18/08/2022 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO:	HECTOR DARIO RODRIGUEZ CÁRDENAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210040700

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

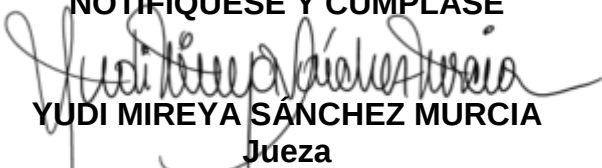
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$765.000
NOTIFICACIONES	\$11.900
TOTAL	\$776.900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76c0219e4f1f7f72d9738fdcf830f9fcb7ec06d0ce16d209e1ec074126aa8cb**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARCELA GONZÁLES SALCEDO
DEMANDADO:	SEBASTIAN LONDOÑO CAMACHO
RADICACIÓN No:	25175400300120210042000

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000
NOTIFICACIONES	
TOTAL	\$300.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011733fce28049af29c50bb5461978c9df795bd309d5e5d70789d9f9ee7a05e2**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	AURA PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLES
RADICACIÓN No:	25175400300120210048400

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

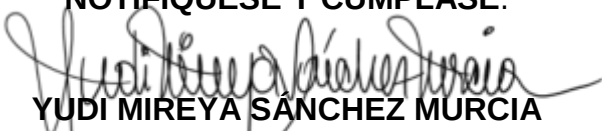
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.068.000
NOTIFICACIONES	\$5.950
TOTAL	\$1.073.950

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2efd3084a35a32805f7c3092e597350c31aa50d58e7ecf92dd478ba6f2742640

Documento generado en 18/08/2022 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PELÁEZ SIERRA ABOGADOS SAS
DEMANDADO:	JUAN MANUEL DUQUE SÁENZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210052600

Ingresa el expediente con solicitud de pronunciamiento sobre la gestión de notificación realizada por el apoderad de la parte demandante obrante a folios 238-240 del expediente.

Respecto a la solicitud, se observa que el Despacho mediante proveído de fecha 2 de junio de la presente anualidad, profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art 440 del Código General del Proceso y por lo tanto se ordenará estar a lo resuelto en la citada providencia.

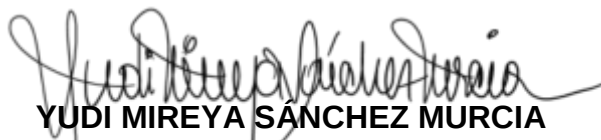
De otra parte, en lo que respecta a la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cundinamarca vista a folios 241 y s.s., la misma se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Estar a lo resuelto** en auto de 2 de junio de 2022 (fl. 236-237) en lo que atañe a la solicitud de pronunciamiento respecto de la notificación al demandado.
2. **Agregar** y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta brindada por la ORIP Zipaquirá, lo anterior para los fines legales y pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce5d8e398e8e08fcd639c1f7994bdcc2198714cf12ac0e8e5e1ce8d8075201c**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LUIS CARLOS OCHA
RADICACIÓN No:	25175400300120210052900

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.544.000
NOTIFICACIONES	\$37.764
TOTAL	\$3.581.764

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f17939c6e8bb650de504f17683dce9d8804ff0b644d2c1c67606686c78ef96a7

Documento generado en 18/08/2022 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHIA PH
DEMANDADO:	GERMAN ANDRES PINZÓN MOSQUERA
RADICACIÓN No:	25175400300120210053200

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$518.000
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$518.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PEDROZA RODRIGUEZ y OTRA
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO NOGUEIRA GARCIA
RADICACIÓN No:	25175400300120210055200

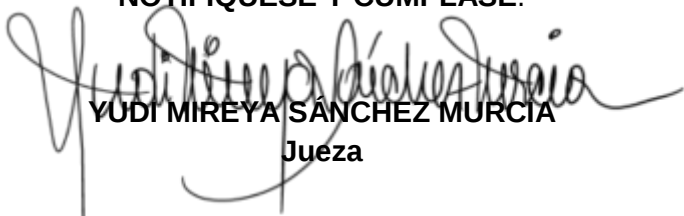
Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas procesales a las partes, presentada por el apoderado judicial de la actora en coadyuvancia de la apoderad judicial de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Carlos Alberto Pedroza Rodríguez y Clara Inés Ruiz Rojas en contra de Gustavo Adolfo Nogueira García.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.
- Tercero. Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.
- Cuarto. Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.
- Quinto. Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.
- Sexto. Reconocer** personería adjetiva a la abogada Adriana Villota Villota, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.737.419, portadora de la tarjeta profesional No. 169.881 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.
- Séptimo. Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-00552 termina pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df99b4f6c4ba2054649b02444dd7e74c2bba70d7bf7b91e6492c7e0bfff9d469**

Documento generado en 18/08/2022 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO MONTERO ROJAS
DEMANDADO:	ENTERPRISE CHIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210056600

Ingresa el expediente al Despacho informando que el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, el cual fue presentado con posterioridad al termino legal previsto en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, pues el mismo dice:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**” (negrilla fuera de texto).*

Revisado el expediente se observa que, en efecto el proveído atacado se notificó por estado el pasado 22 de abril del presente año, en ese orden de ideas el recurrente contaba hasta el pasado 27 de abril hogaño para presentar la solicitud de alzada; adicional a ello observa el despacho que, el memorialista allegó el escrito el pasado 29 de abril hogaño, superando el término perentorio establecido en la norma en comento, lo que conlleva a su rechazo.

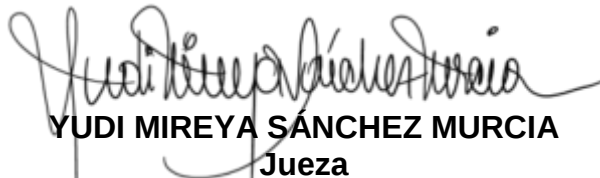
Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 21 de abril de 2022, por extemporáneo.

Segundo. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en la precitada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44362de85627408d488499c3e7bedde1c4a7f012e2106d125107ec1bfae04341**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIEL SANTIAGO SARMIENTO BUENO
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SARMIENTO LIZCANO
RADICACIÓN No:	25175400300120210068800

Ingresa el expediente para pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado por la activa, igualmente para proveer sobre dejar sin valor ni efecto, el ordinal octavo del auto que libró orden de apremio, en tanto a esa altura procesal, no se había solicitado el decreto de cautelas.

Respecto a la oportunidad y procedencia para decretar el amparo de pobreza, el inciso 1º del artículo 152 del CGP establece que *podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece que *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*”.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

Ahora bien, revisado el expediente, en efecto, con el libelo no se había presentado solicitud de medida cautelar como indica la Secretaría por lo que sería del caso, dejar sin valor ni efecto el ordinal 8 del auto del 07 de abril de 2022, que indicó que *las medidas cautelares serían resueltas en auto independiente*, no obstante, la parte actora remitió memorial con solicitud de medida cautelar por lo cual, el precitado ordinal puede subsistir en el ordenamiento jurídico pues en esta oportunidad, se proveerá en auto independiente sobre tal pedimento.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allegó memorial con sustitución del poder en el extremo activo (f. 43) la cual, por ser procedente, será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Daniel Santiago Sarmiento Bueno, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. Designar a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana, Karen Sofía Polo Del Río, identificada con cédula de ciudadanía 1.001.971.661, como apoderado para representar al amparado por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

Tercero. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la estudiante de Consultorio Jurídico Karen Sofía Polo Del Río a favor de Paula Valentina Mina Galeano identificado con cédula de ciudadanía No.1.001.971.661, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffac324f665b6f476ee83230a5ace919709fcb3a115d183a152579f420c5b308**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBA L – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	AMPARO ACOSTA JARAMILLO
DEMANDADO:	LUCY MARCELA LABORDE BETANCOURT
RADICACIÓN No:	25175400300120210071800

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso (FI 19)

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

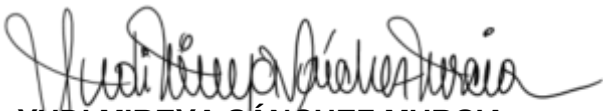
De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.
- Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.
- Cuarto. Ordenar** el desglose de los documentos base de ejecución aportados con la demanda.
- Quinto. Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0718 termina desistimiento tácito

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f174e99d603db95d5d9af9c9e34f84ae5099ed51aa9c0acdc3c73570fea67a62**

Documento generado en 18/08/2022 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ROBERTO CARDENAS
DEMANDADO:	LEONARDO GUAQUETA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220001200

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho el demandado solicitó beneficio de amparo de pobreza, el cual será negado por sustracción de materia, dada la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Desanotar del libro radicador

Quinto. Negar la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762f6488604a55609f623be3fa4012dd78a294422a94177357ae307f76ea30ad**

Documento generado en 18/08/2022 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL– RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANA YISETH BELLO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220006200

Ingresa el expediente con notificación personal de la demanda por parte de la secretaría del Despacho, solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien ostenta facultad para el efecto y escrito de coadyuvancia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presenta por la demandada en nombre propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

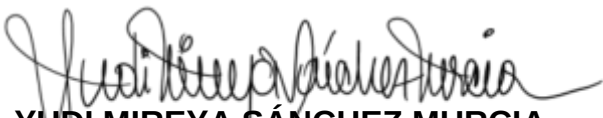
Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la señora María del Carmen Herrán Robles, solicitado por la parte actora.

Segundo. No condenar en costas ni perjuicios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m. GISSELL MARITZA ALAPE Secretaria
--

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1a5f7d99abacd3d1ca88dff8d524257da15a03ee0d97bb6a833684752c7105**

Documento generado en 18/08/2022 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	AMARILO S.A.S
DEMANDADO:	CLAUDIA MARCELA TRUJILLO CAMARGO
RADICACIÓN No:	25175400300120220008400

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal del demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, allegado por el apoderado judicial de la activa.

Igualmente, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, presentado por el apoderado judicial de la actora.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por AMARILO S.A.S., y en contra de Claudia Marcela Trujillo Camargo.

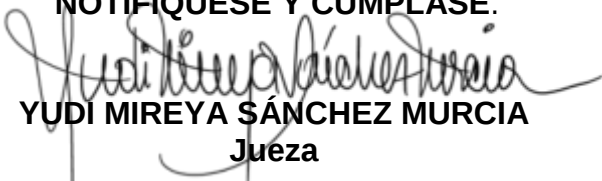
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0084 termina pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7917810f62d8280443301181cda419a7837daa1ef6fa50762d20af1435443922**

Documento generado en 18/08/2022 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	GRUPO SOLERIUM SAS
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL FARMACEÚTICO SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220012200

Encontrándose el proceso al despacho, y en razón al control de legalidad efectuado, conforme lo autoriza el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional, advierte el despacho que mediante auto del 28 de abril de 2022 esta judicatura procedió a admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Grupo Solerium SAS en contra de Grupo Empresarial Farmacéutico SAS.

No obstante, el despacho no tuvo en cuenta que no era competente para tener conocimiento del presente proceso en razón al factor objetivo (cuantía), como quiera que el valor de las pretensiones de la demanda supera la suma de 150 s.m.m.l.v.

En efecto, el artículo 26 numeral 1 del CGP establece que la cuantía se determina: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. Por su parte, el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *“los asuntos contenciosos de mayor cuantía...”*

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, a donde será remitida, pues conforme el valor total de las pretensiones, para el proceso que nos ocupa este supera los 150 s.m.m.l.v., pues el contrato de arrendamiento fue pactado por una duración de 5 años, con un canon de arrendamiento por el valor de \$8.000.000, mensuales, para el primer año de ejecución del mismo, \$9.000.000 mensuales a partir del segundo año de vigencia del contrato y \$10.000.000 mensuales a partir del tercer año, en consecuencia, la sumatoria de todos los cánones del contrato de arrendamiento da un valor de \$564.000.000.

Aunado a lo anterior, se precisa que la demanda fue radicada dos veces en los juzgados de Chía, correspondiéndole en su oportunidad al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, donde fue rechazada por competencia mediante auto del 24 de mayo de 2022 y remitida a reparto a los Juzgados Civiles Del Circuito De Zipaquirá, siendo asignada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, bajo el radicado 2022-00253.

En ese orden de ideas, esta judicatura procederá a remitir el expediente de la referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** la falta competencia de esta agencia judicial para conocer del presente proceso por su cuantía.

Segundo. Por Secretaría, **remitir** el expediente de la referencia, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, a fin que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-122 remite por competencia

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577bbb2c4d749b7c76a7710379e66f8d88847fb0762c5df43ee6468d0f23251a**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	CRISTALES TEMPLADOS LA TORRE SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220019400

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando no se tenga en cuenta la notificación presentada respecto del mandamiento de pago librado el 12 de mayo de 2022, toda vez que, está fue tramitada respecto de una persona contra quien no se libró orden de mandamiento de pago y de la misma manera solicitando autorización del retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., téngase en cuenta que las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto no fueron practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

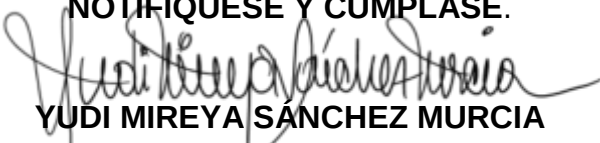
Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

Tercero. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b83aff3b2466d183773840b4bd4ec97b928cf23f3469f2b6d78dd66310f2c5b**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OMNITEMPUS LTDA
DEMANDADO:	NUEVO CAUCA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220024100

Ingresa el expediente con poder de la sociedad demandada y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la activa en coadyuvancia del apoderado judicial de la pasiva.

Examinada la actuación, se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no se condene en costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por OMNITEMPUS LTDA y en contra de NUEVO CAUCA S.A.S.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

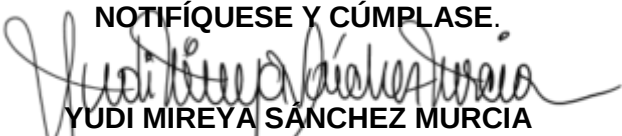
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Sexto. Reconocer personería al abogado Santiago Rojas Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.447.137, portador de la tarjeta profesional No. 359.632 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-241 termina pago total

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3431b24a65428bdf04bf04f5faf6c3586d8a2a4090663a9a9dfb5a5991e98835**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	LIDA ADRIANA PARRA GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220027600

Encontrándose el proceso al despacho, la parte actora remitió escrito informando nueva dirección para efectos de notificar a la parte pasiva.

Por lo anterior el despacho autorizará realizar las gestiones de notificación de Lida Adriana Parra González en el correo electrónico lapg.17@hotmail.com.

Igualmente, se observa la gestión de notificaciones realizada por el demandante a la dirección electrónica arriba autorizada obrante a folios 28 – 46, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como dirección para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 20 del cuaderno principal.

Segundo. Tener por notificada personalmente a la parte demandada, conforma a la gestión de notificaciones allegada por el demandante obrante a Folios 28-46.

Tercero. Por secretaría, contabilícese el termino de contestación a la parte demandada, toda vez que el proceso se encontraba al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m. GISSELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c3870b9ca0ac640a8ac9960a6be621a041e1e2af7f5a1a9de098b14fd0d4e2**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	JOSÉ BERNARDO RIVERA ANGARITA
RADICACIÓN No:	25175400300120220031400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda,

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado procederá a ello, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de menor cuantía del causante José Bernardo Rivera Angarita, siendo su último domicilio el Municipio de Chía, Cundinamarca.

Segundo. Reconocer a la señora Luz Leonor Pereira de Rivera como conyugue.

Tercero. Mediante la notificación personal de este proveído, **requerir** a la señora Luz Leonor Pereira de Rivera para que dentro del término de 20 días manifieste si opta por gananciales o porción conyugal. (C.G.P., arts. 490, 492, 495).

Cuarto. Reconocer a la señora Yolanda Chavarro Martínez como Compañera Permanente.

Quinto. Mediante la notificación personal de este proveído, **requerir** a la señora Yolanda Chavarro Martínez para que dentro del término de 20 días manifieste si opta por gananciales o porción conyugal. (C.G.P., arts. 490, 492, 495).

Sexto. Mediante la notificación personal de este proveído, requerir a los señores Ivonne Yolanda Rivera Chavarro, Helberth Eduardo Rivera Chavarro y Daniela Rivera Chavarro en su calidad de herederos para que dentro del término de 20 días manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido. (C.G.P., arts. 490, 492; C.C., art. 1289).

Séptimo. Ordenar el emplazamiento de Luz Adriana Rivera Pereira, Franci Lilibian Rivera Pereira, Edwin Bernardo Rivera Pereira y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

7.1 Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

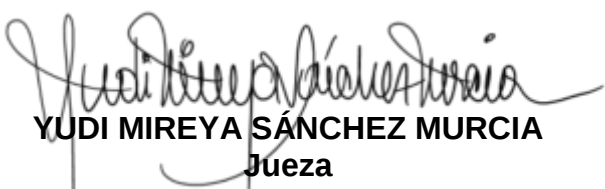
Octavo. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, a quienes se les concede el término de 10 días para que efectúen el pronunciamiento a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Noveno. **Informar** al Consejo superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (C.G.P., art. 490 parágrafo 1º. Inc. 1º)

Decimo. **Informar** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura de la sucesión del causante José Bernardo Rivera Angarita, para que se haga parte si lo considera oportuno, de conformidad con lo reglado por el Art. 120 del decreto 2503 de 1987, concordante con el Art. 844 del Estatuto tributario y Art. 490 de la Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Undécimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c854826154f4e8fa7b86721a3580b01a1819125a9e20f9984df13d480fdb12**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	RAQUEL RUIZ ROBAYO
DEMANDADO:	JAIRO ESTEBAN TENJICA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210053900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente de la Inspección 3 de Policía Urbana del Municipio de Chía, sin diligenciar, indicando que el demandado hizo entrega voluntaria del inmueble objeto de la comisión. Como quiera que se dio cumplimiento al objeto de las presentes diligencias, se ordenará su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

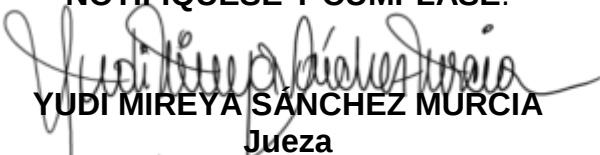
Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente de Inspección 3 de Policía Urbana del Municipio de Chía, sin diligenciar.

Segundo. Terminar el presente trámite de solicitud de entrega de bien arrendado de que trata el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 promovido por RAQUEL RUIZ ROBAYO.

Tercero. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.48 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73a5fcb19d4fa9aec5135f0ea395dedecb62545c337a9f8f0d535e7c8f1fee5**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA CONSUEGRA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220035500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se observa que BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas JVN 687, de propiedad de la señora María Alejandra Consuegra Hernández, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que, *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza:

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal

señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la parte actora se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

Atendiendo las disposiciones antes señaladas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas JVN-687, marca KIA, MODELO 2022, SERVICIO PARTICULAR, color AZUL elevada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en contra de María Alejandra Consuegra Hernández.

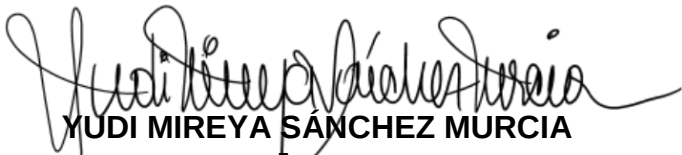
Segundo. Decretar la aprehensión e inmovilización del vehículo JVN-687, marca KIA, MODELO 2022, SERVICIO PARTICULAR, color AZUL.

2.1. Oficiar por secretaría a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado, por tratarse de una solicitud especial regulada en la Ley 1676 de 2013, en la dirección suministrada por la parte actora:

CIUDAD	DIRECCIÓN PARQUEADEROS
BOGOTÁ D.C.	Calle 4 No. 11 05 Bodega 2 Barrio Planadas – Mosquera
BOGOTÁ D.C.	Calle 20b No. 43-60 Int. 4 Barrio Ortezal – Bogotá
MEDELLIN	Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) – Medellín
COPACABANA	Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.
BARRANQUILLA	Calle 81 # 38 -121 Barrio: Ciudad Jardín

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 48** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

2022-0355 admite solicitud aprehensión

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66ec5a686b9b9f822abc317d7d4cbe7833b8f960e1390c02a9071f3e5d9e8a2**

Documento generado en 18/08/2022 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>